RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00039-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7318d9b4fa7a7d4547803c2c1e14f8f33b58ef0179f39e6257e9e7e4c358f20b

Documento generado en 26/05/2021 01:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00357-00
DEMANDANTE: ARACELY VIEDA G. cesionaria CLAUDIA YAZMIN RODRIGUEZ
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO GALLEGO OCAMPO

Encontrándose al Despacho la solicitud allegada por el apoderado de la actora al correo electrónico de esta unidad judicial y al tenor del artículo 132 del C.G.P, se advierte que le asiste razón en su apreciación, toda vez que, efectivamente en el presente proceso se cuenta trabada la litis, por lo que, se corregirá el numeral TERCERO del auto precedente, adiado 18 de mayo de 2021, ordenándose en su lugar, efectuar la notificación de la providencia por estado a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto adiado 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, quedara así:

> *"**TERCERO:** En virtud de que se encuentra debidamente trabada la litis, notifíquese por estado a la parte demandada sobre lo decidido en este auto, respecto de la aceptación de la CESION DE CREDITO."*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a21f6fa755c51d9424417cfb20358d1232371d0353523ec43927514840c57d8
Documento generado en 26/05/2021 01:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00533-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: ERNESTO CHIA BOTELLO

Se encuentra al Despacho la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito, garantías y privilegios que le corresponden a JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a favor de ÁLVARO JOSÉ SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, conforme al memorial allegado por el apoderado del cesionario al correo electrónico de esta unidad judicial.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados a este Juzgado cuentan con las firmas del cedente y del cesionario, debidamente acreditadas, se ordena aceptar como Cesionario del crédito, garantías y privilegios en este sub judice al señor ÁLVARO JOSÉ SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C

Así mismo, de conformidad con el poder conferido por el cesionario al Dr. YIMMY YARURO REYES, arrimado junto con la solicitud, el cual cumple con los requisitos de ley, se procederá a reconocerle personería para actuar.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN que del crédito perseguido por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a favor del señor ÁLVARO JOSÉ SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a ÁLVARO JOSÉ SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: En virtud de que se encuentra debidamente trabada la litis, notifíquese por estado a la parte demandada sobre lo decidido en este auto, respecto de la aceptación de la CESION DE CREDITO.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. YIMMY YARURO REYES, conforme a los términos y facultades del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
954e98f8f4ef13bd748a02cf2ed611d7d101eeb5a45f843a0e04d5b1f0998319
Documento generado en 26/05/2021 01:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo del 2021

EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-22-009-2014-00746-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: CARMEN CELINA QUINTERO PEREZ

Accédase a la entrega de depósitos a favor de **BANCO POPULAR**, consignados por cuenta de este proceso de conformidad con la sabana anexa a esta providencia.

Ello, por cuanto, en providencia del 26 de febrero del 2018, se aprobó la liquidación de crédito con saldo total al 31-10-2017 por valor de $ 22.182.423 pesos.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78b1f4dc4835ba186be03b17260c7abf55e11f604d284da10f7fb84baf7b71bc

Documento generado en 26/05/2021 01:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00625-00
DEMANDANTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT NO. 890.903.937-0 - SISTEMCOBRO S.A.S. Nit No. 800.161.568-3 en calidad de cesionario.
DEMANDADO GUSTAVO PINZON ACOSTA C.C. 19.114.368

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular con el radicado N° 54-001-40-22-009-2015-00625-00, para resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 17 de marzo del 2021.

En el término de traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.

A N T E C E D E N T E S

El asunto corresponde a un proceso ejecutivo por sumas de dinero instaurado inicialmente por Banco Corbanca Colombia S.A., quien le otorgo poder a la Dra. Mercedes Helena Camargo, en contra del señor Gustavo Pinzón Acosta, aportando como título base de ejecución pagare P.N. (ML y ME) 19114368 suscrito el 28-08-2015, por valor de $ 40.570.387.

Asi pues, considerándose que el libelo genitor aportado cumplía con los requisitos se libró mandamiento de pago, para la época en atención a los arts. 488 del C.P.C., en armonía con el art. 497 y 498 ibídem el 16-10-2015.

Surtidas las notificaciones correspondientes se estableció que la pasiva se notificó por aviso, sin proponer excepciones, ante el cual era procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se resolvió el 16-8-2016.

Conforme se ordenó la parte actora allegó liquidación de crédito, respecto del cual no se corrió traslado. Y, después de eso, atendiendo a los soporte arrimados se ordenó reconocer y tener a SISTEMCOBRO SAS., como CESIONARIO del crédito, y correr el correspondiente traslado aportado.

Actuación seguida por medio del oficio 5447 del 28 de octubre del 2016, se comunicó al señor Gustavo Pinzón Acosta la cesión aceptada.

Posteriormente el 25 -01-2018 la parte pasiva facultó al Dr. Javier Antonio Rivera Rivera, para representará sus intereses en el asunto y elevando petición en relación a desistimiento tácito.

Entre tanto el 22-03-2018 se reconoció personería para actuar al profesional del derecho enunciado y no se accedió al desistimiento por lo expuesto en parte motiva de dicha providencia.

Después en providencia del 23-11-2020 se ordenó el desistimiento tácito en atención del art. 317 del C G P numeral 2, sin embargo ante la solicitud de entrega de depósitos judiciales, el 15-02-2021 se ordena la entrega respectiva.

No obstante, en providencia del 17-03-2021, se dispuso dejar sin efectos las anteriores providencias relacionadas, en atención a la facultad de ejercer control de legalidad de las actuaciones.

Decisión que fue recurrida por la parte pasiva y de la cual se corrió traslado sin replica alguna. De otro lado, el 13-05-2021 el apoderado presenta escrito solicitando nuevamente desistimiento tácito.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para decidir el asunto es viable enunciar la normatividad endilga, en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho,*** *porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;"

Por otra parte, ante diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en el cual se advierte diferentes aristas sobre el tema se extra de la **Sentencia C-1186/08** el seguinte aparte

> **DESISTIMIENTO TACITO-**Concepto/**DESISTIMIENTO TACITO-**Implicaciones

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión

judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.[1]

Ante lo expuesto, se advierte que en efecto un proceso puede encontrarse en la secretaria del Despacho sin actuación alguna de las partes.

No obstante, dicho término es viable contabilizarse si dentro del asunto a cargo de secretaria no existe ninguna actuación que adelantarse. Dicho de otra forma, que dentro del litigio se encuentren cumplidas todas las cargas impuestas en función de cada parte en el proceso – actora – Despacho- pasiva.

En el asunto si bien es cierto, no obra ningún memorial que activara el proceso, se encontraba pendiente el correr traslado del crédito que fue presentado el 12 de septiembre del 2016, que si bien no tuvo reiteración ante ello, lo cierto es que fue presentada quien para la época era la apoderada de la parte actora.

Se evidencia, que en efecto, el cargo planteado por el togado refleja discordia ante la decisión revertida, empero, no es viable desconocer que procesalmente se omitió una actuación que tiene consecuencias en relación a la contabilización de términos y situación que en función de control de legalidad se advierte en razón al deber que surge del rol – juez- en el sentido de cumplir con los deberes dirigir el proceso atendiendo a la observancia de las formas propias de cada juicio.

En relación con lo expresado, es viable enunciar que decisión en revertida estaba ejecutoriada, y que aunque no es dable revocarlas en atención al art. 285 del C.G.P., ante las circunstancias de hecho evidenciadas es posible acudir a la teoría llamada "antiprocesalismo" según la cual el auto ilegal no puede atar el juez y, por tanto, dicha circunstancia le permite desconocer los efectos de dicha actuación como se surte en el caso de marras.

Ahora bien, al interponer el recurso en reposición y subsidio de apelación al auto adiado el 17-03-2021, publicado en estados el 18-03-2021 y cuya ejecutoria venció el 24-03-2021, se le corrió el traslado en lista el 26-03-2021, surtiéndose del 05-04-2021 al 07-04-2021 sin replica alguna ingreso el 14-04-2021 al Despacho, tiempo dentro del cual si bien es cierto no aportó replica alguna por la parte actora- SISTEMCOBRO S.A.S., no corren términos cuando se encuentra al Despacho de conformidad con lo establecido en el art. 118 del C.G.P. [2]

En ese estado las cosas, se tiene que, en el presente caso, se avizora que no le asiste razón al impugnante en sus conjeturas y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido y se concederá la alzada impetrada

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder reponer el auto adiado 17-03-2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación[3] interpuesto por el extremo pasivo, en el entendido que es un asunto de menor cuantía y, por tanto, remitir a los Juzgados Civiles

---

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm#:~:text=El%20desistimiento%20t%C3%A1cito%20es%20una,con%20la%20cual%20se%20busca

[2] Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

[3] *Art. 322 del C.G.P. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión*

del Circuito de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia. Remítase el link de acceso al expediente parra lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db932d3a155c20841a44a5ed81e20f079a3957cd35874a3d0bdbb10ee9a3fc14
Documento generado en 26/05/2021 01:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-41-89-003- 2016-01319-00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO: ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ-
ENGHELBERT JOSE ROJAS CACERES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 20 de abril del 2018, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	222.000,oo
Notificaciones …….	$	21.000,oo
Publicación en periodoico ……	$	40.000,oo
Registro Medidas Cautelares ……..	$	5.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	288.000,oo

De otro lado, al despacho informando que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandando habiéndose vencido el término para tal efecto.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fa99fa82339a62ada93d17de248b6039db80c8d32b357f9c37a75dfbdecb9fe
Documento generado en 26/05/2021 04:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00309-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b4e5f3b68898921993cff4df9a8ada569a2a49cd8c4cc5f1f240f3159997ef5

Documento generado en 26/05/2021 01:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00653-00

DEMANDANTE: NANCY STELLAM ESTEVEZ ISCALA

DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA

TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE.

CRISANTA ESTEVEZ CORREDOR

LUZ MARINA ESTEVEZ CORREDOR

FRANCELINA ESTEVEZ CORREDOR

REINALDO ESTEVEZ CORREDOR

CELEDONIO ESTEVEZ CORREDOR

AUDELINA ESTEVEZ CORREDOR

BENITO ESTEVEZ CORREDOR

ALEJANDRINA ESTEVEZ CORREDOR

MARTIZA ESTEVEZ CORREDOR

YAJAIRA ESTEVEZ SERRANO

JAIR ESTEVEZ SERRANO

ELIECER ESTEVEZ SERRANO

HEBER ANDERSON ESTEVEZ SERRANO

YULEIMA ESTEVEZ SERRANO

LUZ DARY ESTEVEZ ISCALA

ROSALBA ESTEVEZ ISCALA.

En el asunto se tiene el apoderado de la parte actora presentó el 10 de marzo del 2020 los cotejados por aviso de JAIR ESTEVEZ SERRANO; HEBER ANDERSON ESTEVEZ SERRANO; YAJAIRA ESTEVEZ SERRANO y ELIECER ESTEVEZ

SERRANO, direccionadas a la manzana 2 Lote 30 # 13-267 Colinas El Tunal, entregadas el 29-2-2020. (dia sábado)

Así pues, se tiene que se entendería notificados el 3 de marzo del 2020, el término para retirar el resto del traslado surtió del 4 al 6 de marzo del 2020 y como quiera que se trata de una demanda de menor cuantía, del 9-3-2021 al 3-4-2021, se surte dicho tiempo.

Y es allí, en este escenario que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción se requiere al actor para que remita nuevamente las citaciones por aviso expuestas, por cuanto, el 16 de marzo del 2020 se interrumpió el acceso físico a los Despacho Judiciales y posteriormente los términos modificaron ante la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por otra parte, en relación a la valla aportada se echa de menos la relación de todas las personas demandas al tenor de lo ordenado en la providencia del 17 de febrero del 2017, por tanto, se hace necesario allegar la misma con la carga expuesta, con la finalidad de dar cumplimiento al inciso final del art. 375 del C.G.P. " el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de procesos de pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre".

En relación a la designación de curador ad-litem, el emplazamiento en el RNE se cargo el dia 25-5-2021, por tanto, el mismo está corriendo términos.

Lo anterior, en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b57dae8c5eec7e51a4e2ee0026c8a93718c0f355f7bd8bd30f7a0e61643154d

Documento generado en 26/05/2021 01:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINEREO
RADICADO: 54-001-41-89-003- 2016-01319-00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO: ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ-
ENGHELBERT JOSE ROJAS CACERES

Como quiera que el asunto fue allega liquidaicón crédito al mes de sep del 2020 por un valor total de 2.749.774, el cual discriminado corresponde a $ 1.807.442 por concepto de capital (previo descuento de depósitos judiciales entregados) y 942.332 por valor de intereses moratorios desde el mes de diciembre del 2019 al mes de septiembre del 2020 se dispone aprobar la misma.

Empero, visto la sabana de depósitos anexa al esta providencia se evidencia que existe despositos superiores por cuenta del asunto.

Asi pues, efectuado el calculo áritmetico dispuesto se tiene que desde 1-10-2020 al 26-5-2021 se genera el valor de $359.726 de intereses moratorios.

En tal sentido, se tiene en el asunto al 26-5-2021

CAPITAL	$1.807.442
COSTAS	$288.000
INTERESES AL 26-5-2021	$1.302.058
TOTAL	$ 3.397.500

En consecuencia el fin perseguido en el proceso se cumple al evidenciar que por cuenta de los depósitos judiciales consignados en el asunto se efectua el pago total de la obligación junto con intereses y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P. Por tanto, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 26-5-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

SEGUNDO. Modificar el crédito con corte al 26-5-2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Previas radicado con el No. 54-001-41-89-003- 2016-01319-00 actuando como parte demandante NELSON DAVID NAVA CORREA en contra de ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ-ENGHELBERT JOSE ROJAS CACERES por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C.G.P.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

QUINTO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

SEXTO. Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

SEPTIMO: Entregar los depósitos judiciales que asciendan a la suma de **$ 3.397.500.** a la Dra. **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA** quien cuenta con facultad para recibir en representación de la parte demandante y el saldo restante y los demás depósitos judiciales que se consignen por esta causa al señor **ENGHELBERT JOSE ROJAS CACERES**.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b331bf6c5ff87acd956e2d10408b069b6505b2d05209c7ed15f9229cdba5f1e
Documento generado en 26/05/2021 01:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-01344-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FINAGRO Nit.800116398-7

DEMANDADA: LUZ MARIA GAMBOA VALENCIA C.C.2.723.853

FRANCISCO VARGAS C.C.88.186.474

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	985.000,oo
Edicto emplazatorio……..	$	90.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	1.075.000,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55a6748a02b48e220f54c9ac6f8add9040b53d096af06a501ead6baefb960d5c
Documento generado en 25/05/2021 05:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-01344-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FINAGRO Nit.800.116.398-7

DEMANDADA: LUZ MARIA GAMBOA VALENCIA C.C.2.723.853

FRANCISCO VARGAS C.C.88.186.474

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69e843c8e03360c69c49a8b0440843dc012a516f76bff2ada7e7965e97c068c0
Documento generado en 26/05/2021 01:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01358-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO CAJA UNIÒN

Demandado. WILLIAM OMAR YAÑEZ CASTELLANOS Y OTROS

Previa visualización en portal de depósitos del Banco Agrario, se accede a la entrega de los depósitos consignados por cuenta de este proceso, previa asociación y cargue al mismo a la parte activa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
085ad40cef268aa4cc5b0821b51cee5ee03ac11d4ec3ad40641140073ae6bbe9

Documento generado en 26/05/2021 01:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01417-00

Teniendo en cuenta el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b147cde927452d24836fd218c8fd5578d250ed01df609a8305ac8dbd02db46c

Documento generado en 26/05/2021 01:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00279-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo del 2021, se imparte **APROBACION,** conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09a763d2dc51448b57190b07a3fe7439d243001368bd9054a49a751d54e37257

Documento generado en 26/05/2021 01:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-00437-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRANSAN Nit.804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MONTENEGRO DIAZ C.C.13.494.493

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	420.000,oo
Emplazamiento La opinión……..	$	40.000,oo
Notificacion coldelivery…….	$	15.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	475.000,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d7f2ab34bd90c62d4c1aa99cc4d5affc4bac40909bcae710f46824f093aa8b
Documento generado en 25/05/2021 05:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-00437-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRANSAN
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MONTENEGRO DIAZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a4a1e89b7fef965bfe32181e89d9199128b19aa3ab1975c8f6c44f5659dbb64
Documento generado en 26/05/2021 01:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-00502-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR C.C.88.208.996

DEMANDADA: DIANA PAOLA ARIZA C.C.37.278.118

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha TRECE (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	226.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	226.000,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec8557a78f9ee847905a2e4d882d40053610ab09903a9472bf944c9a6dfc5c38
Documento generado en 25/05/2021 05:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-00502-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR C.C.88.208.996

DEMANDADA: DIANA PAOLA ARIZA C.C.37.278.118

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d86e3f570171ed559ce650a95a9ce831e5a13bebc9b5a801cde9354d901f6f
Documento generado en 26/05/2021 01:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00608-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a29089f8c0fde89e92410672d33ac02786344180b02561694b820e37c83f793

Documento generado en 26/05/2021 01:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00802-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd3f403b279268cb9b072fe205936ef79e490e997b7b7976492cf60e249c6045

Documento generado en 26/05/2021 01:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA DE PRENDA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00900-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Como quiera que dentro del término se corrió traslado del avaluó del vehículo embargado y secuestrado el cual no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartirle APROBACION por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS ($14.710.000)** emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE el día diez (10) de febrero del 2021, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d30fafabd0941a4968b0fbe7e33ec5f4236f7b06f5064ec8353f012446b4b77

Documento generado en 26/05/2021 01:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINEREO
RADICADO: 54-001-40-22-009- 2017-00985-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GUITERREZ MEZA
DEMANDADO: FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ
MARIA ISABEL RUIZ RODRIGUEZ

No se accede a la petición de entrega de depósitos presentada por el Dr. MIGUEL ANTONIO GUITERREZ MEZA parte actora, por cuanto, la liquidación de crédito obrante en el plenario se encuentra aprobada el 14 de febrero del 2020, por suma total de $ 4.373.530, valor que ya fue entregadado a la parte interesada. Ello por cuanto, según el reporte visto en el portal le fue entregado la suma de $ 4.379.224.24.

En consecuencia, si bien hay depósitos obrantes en el asunto según sabana anexa a esta providencia, lo cierto que a la fecha ya se entregaron los existentes hasta la concurrencia del crédito y costas y no existe liquidación de crédito actualizada para verificación del Despacho, carga que le corresponde a las partes de conformidad con el art. 446 en concordancia con el 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee87108a031cddfad071eb5f352b91782384fbf528dcf319c0e29283433d3257
Documento generado en 26/05/2021 01:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01204-00

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandando habiéndose vencido el término para tal efecto.

Se anexa link de LISTA:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713000/traslado+de+credito+6+de+abril+del+2021.pdf/acab0e8b-0eb1-4ac8-ba4b-d8e9a90f7a9a

Se anexa link de TRASLADO DEL CREDITO:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713000/creditos+6+de+abril+del+2021+compilados_removed.pdf/c38b09cf-e69a-4445-9286-636c11b4ed90

Por otro lado dando cumplimiento a lo dispuesto en el día treinta (30) de julio del 2018, por secretaria se procede a realizar la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho..... $ 1.393.000, oo
Pago Instrumentos Públicos..... $ 34.700, oo
Notificaciones..... $ 24.000, oo

Total liquidación de costas..... $ 1.451.700, oo

La secretaria

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIO

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78d2c39305535e37af3ee54c24cc3c27325737a03309434246e89198e7c12e3c

Documento generado en 25/05/2021 05:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01204-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo del 2021, se imparte **APROBACION,** conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bfc676e8b5b926e35a4b58a5e8ab68933f6aeda8627189b9d5f5d3043a4be4d

Documento generado en 26/05/2021 01:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2018)

REF: SERVIDUMBRE
RAD: 54-001-40-03-009-2018-00-375-00

Como quiera que obra memorial poder conferido al Dr. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder a él conferido.

En atención al escrito allegado por el prenombrado togado judicial se le informa que el perito JOSE LUIS BAEZ FUENTES fue posesionado el 22 de febrero de 2021.

Colorario a lo anterior requiérase al perito JOSE LUIS BAEZ FUENTES a fin de que cumpla con la encomienda designada mediante su posesión y traslado de proceso, para que junto con el perito designado ALBERTO VARELA ESCOBAR realicen avalúo de los daños y perjuicios que se generen con ocasión de la servidumbre de conducción de energía eléctrica objeto de esta demanda sobre el predio materia de litis, a efectos de tazar la correspondiente indemnización, toda vez que tiene que realizarse conjuntamente por perito de la lista de auxiliares y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con el inciso primero del numeral quinto del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

El oficio será copia del presente proveído conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49ebb97bb46511f80266fe5b5a22a26b530093fb64e3409c88960c9d6915e007
Documento generado en 26/05/2021 01:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo.

RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00462-00

DEMANDANTE: Gerson David Diaz Ramírez

DEMANDADO: Miguel Virgilio Godoy Rincón

Se **ACCEDE** a reconocer personería al doctor **ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA** como apoderado de la parte demanda, el señor Miguel Virgilio Godoy Rincón, de conformidad con el articulo 74 del C.G.P.

En segundo lugar, remítase la copia digital del expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6076af32670a38d9b8b2bc7b0c3eeb0e02757a5ac4ca3e9eae85a8fce06188d

Documento generado en 26/05/2021 01:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01100-00

Teniendo en cuenta el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado se accede a la entrega del depósito judicial a nombre de la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINIESTRA quien se encuentra facultada para recibir basado en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db02639105b1fca4c63ba78c10276ac1b1caf5aae09b44ddad5bfa56ff6b62be

Documento generado en 26/05/2021 01:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00969-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. NIT: 804.009.752-8

DEMANDADO: JHON EDUARDO PEÑA MEZA C.C. 88. 221.921

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	65.000,oo
Enviamos comunicaciones s.a.s……	$	8.000,oo
Emplazamiento La opinión……..	$	65.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	138.000,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c212982d51aaa7e3d1f100dadec2986434b0f7218ce6aade3633bb5e64484ad0
Documento generado en 25/05/2021 05:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00969-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. NIT: 804.009.752-8

DEMANDADO: JHON EDUARDO PEÑA MEZA C.C. 88. 221.921

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80581d7dfe7060536a63e7ec9128fdb5ec6b3ea030afc2816dc08d2a16dcfee8
Documento generado en 26/05/2021 01:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00280-00

PROCESO: EJECUTIVO CON PAGARE

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL BETEL S.A.S Nit.900.468.525-1

DEMANDADA: YOGUSI YAHIR ZAPATA GUTIERREZ C.C.75.070.446

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	250.000,oo
Emplazamiento diario la opinión……	$	65.000,oo
Enviamos comunicaciones s.a.s……	$	24.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	339.000,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0aa031d83bf24a9ef269461cd3c01801435a2bbf5d849f671f99a1cc5ebc2d3d
Documento generado en 25/05/2021 05:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00280-00

PROCESO: EJECUTIVO CON PAGARE

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL BETEL S.A.S Nit.900.468.525-1

DEMANDADA: YOGUSI YAHIR ZAPATA GUTIERREZ C.C.75.070.446

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfa2df349dd7579eb95831f30261c46fc89da613027236f8f86a17014ca5b622
Documento generado en 26/05/2021 01:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINEREO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00367-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO: NOHEMY CACERES BORRERO
VERENICE CACERES BORRERO

Requierase a la parte actora para que conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, informe la forma como la obtuvo el correo enunciado verenice85@hotmail.com y allege las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En similar sentido, como quiera que se trata de dos personas distintas las citaciones enviadas a los partes demandadas, es decir, a la señora Nohemy Caceres Borrero- Verenice Caceres Borrero, según se observa en los cotejados aportados al mismo correo, se requiere al extremo activo para que enunice si la señora Nohemy Caceres Borrero no tiene dirección electrónica y/o si la misma autorizo el envio de notificaciones digitales al correo verenice85@hotmail.com y/o aclare lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc9754d806834ccd3d754d39e92f00d70748f9b65d71f602b027b7c04172de96
Documento generado en 26/05/2021 01:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00941-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C.13.473.228

DEMANDADA: ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ C.C.60´357.506

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha TRECE (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	60.000,oo
Telepostal express……	$	15.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	75.000,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77add17dc1dfa5771af97a1f225fde27d06c41db3e7b3267542e9959e800581a
Documento generado en 25/05/2021 05:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00941-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

DEMANDADA: HELEIDER VACA FRANCO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32e56f15ba96222ce60b74e0c2a6d0891e29e005404963529e7d6cb0baba632f
Documento generado en 26/05/2021 01:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009- 2019-00965-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO: MARYAM GISELA MOJICA

Agruguese para los fines pertinentes el cotejado allegado por la parte actora el 13-5-2021, en el cual se enuncia que " la persona a notificar no reside o labora en esa dirección"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be9b42074fd5b7146731828e5fcc13dd23dffc0b33ef9d63301b635b2792b602
Documento generado en 26/05/2021 01:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01013-00

DEMANDANTE: Humberto Gelvez y otros

DEMANDADO: Vianza & Bienestar IPS SAS antes centro terapéutico del Norte LTDA.

No se accede a la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva, por cuanto, consultado el Rues, el establecimiento de comercio, registra en estado ACTIVO.

Por tanto, la empresa citada no se encuentra legalmente liquidada y en tanto, existe un reporte de información asociado a ella.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de Vianza & Bienestar IPS SAS y proceda con las notificaciones de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f0b02b41a7401d052b4f81b2dcb0ba3671ffd5cfec288a96b21e262cea5cf8d

Documento generado en 26/05/2021 01:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01100-00

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandando habiéndose vencido el término para tal efecto.

Se anexa link de LISTA:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713000/traslado+de+credito+15+de+marzo+del+2021.pdf/b16f04f4-bedd-48cc-b3d0-b9e503d45aa9

Se anexa link de TRASLADO DEL CREDITO:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713000/compilados+credito.pdf/0d102758-a08a-45f4-8c6c-96be2308fef0

Por otro lado dando cumplimiento a lo dispuesto en el día siete (07) de diciembre del 2020, por secretaria se procede a realizar la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho..... $ 200.000, oo
Notificación..... $ 8.500, oo

Total liquidación de costas..... $ 208.500, oo

La secretaria

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIO

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eeb2c664b94b95c5174132e8ebcf9edc8ab19b80acec35bc84c821bcdc915b9

Documento generado en 25/05/2021 05:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01100-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo del 2021, se imparte **APROBACION,** conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado se accede a la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la Dra. DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ quien se encuentra facultada para recibir basado en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e2d789ce345f5519f0aab76019a21b8a9b850609ed34868b5f68ea3c66476e9

Documento generado en 26/05/2021 01:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009- 2020-00005-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA.
DEMANDADO: MARTHA ELENA LEON PINEDA

Previo a contabilizar términos de la citación del art. 291 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que aclare la dirección comunicada en el acápite de la demanda en el sentido de informar a que municipio pertenence, es decir, la dirección referenciada corresponde a Calle 11 # 21-36 Urbanización Trapiche del Municipio de Cúcuta, empero, es de conocimiento general que dicho conjunto pertenece al Municipio de Villa del Rosario.

Lo anterior, es de vital importancia por cuanto, en el art. 291 del C.G.P. se establece que *"Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado será de diez (10) días y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

En virtud de lo anterior en aras de salvaguardar el derecho de debido proceso y contradicción, debido a que en la citación aportada intima a comparecer al Despacho en el término de cinco días hábiles.

Y por otra parte, en gracia de discusión la misiva deberá remitirse nuevamente por cuanto, el horario laboral en la actualidad corresponde del 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. según Acuerdo CSJNS2020-128 del 1 de octubre del 2020.

Lo anterior, en un término de 30 dias so pena de decretar desistimiento tacito de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86e56884b076f3b4029cba672f245a88baa698cda3f1b09daa74e2858cdc59dc
Documento generado en 26/05/2021 01:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00065-00

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la Sra. DIANA CAROLINA ROJAS y la Sra. ELOINA MACHADO AREVALO al Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA** identificado con cedula de ciudadanía No**. 1.090.457.574** y con T.P **287.206** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA** puede ser notificado a su correo electrónico fsuarezabogado@gmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

K-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b16ef3dcfe435521fb07af7bef690178c1df8ae935d2ea3a14aa22066903558f

Documento generado en 26/05/2021 01:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00066-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOLMERIS PEREZ PEREZ.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	1´565.657,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	1´565.657,oo

De otro lado, el presente proceso informando que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandando habiéndose vencido el término para tal efecto.

Se anexa link de LISTA:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713000/00+traslado+de+credito+20-5-2021.pdf/c797ce1d-f611-4c88-aedc-e159830cdbc8

Se anexa link de TRASLADO DEL CREDITO:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713000/CREDITOS+COMPILADOS+20-05-2021.pdf/8211c33a-bd8c-43f0-a165-4ab6b278ea02

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5470a6bcf895e517cf02df7706de23a3ff28899115634c8bf90ef4a06b522790
Documento generado en 25/05/2021 05:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00066-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOLMERIS PEREZ PEREZ.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ecc43d223c8ca7920a7dbb94b5d88d87cb0dd4d28b59c044099fee542b71cb6
Documento generado en 26/05/2021 01:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2020-00329-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S
DEMANDADO: ORLIS LESFREYNA USECHE GUARIN Y OTROS

GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S, a través de apoderado judicial, impetra demanda acumulativa dentro del ejecutivo con previas, a efecto de que se libre nuevo mandamiento de pago contra los señores ORLIS LESFREYNA USECHE GUARIN; JHON ALFREDO RIOS CONTRERAS, JHONATHAN FABIAN VELAZCO RONCANCIO y ARGELINO CONTRERAS MEZA.

Teniendo en cuenta que la misma se reúne lo preceptuado en el artículo 82 y el numeral 1 del art 463 del C G P, se ordena admitir la demanda de acumulación.

Así mismo, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre la pretensión tercera, toda vez que, la suma de *"UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000) por concepto de perjuicios y/o daños causados a la propiedad arrendada"* no está debidamente acreditada por un título ejecutivo que respalde la obligación, pues lo que se aporta es una cotización, la cual no reúne los requisitos para ser exigible, al no contender una obligación ni clara, ni expresa, ni exigible a cargo del demandado. Es importante recalcar que, lo que pretende, en este numeral es el reconocimiento de una suma de dinero en base a una pretensión propia del proceso declarativo (daños/perjuicios), además de que se fundamenta en el juramento estimatorio que realiza en el acápite de hechos, lo que no es procedente bajo los lineamientos del trámite ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acumular la presente demanda ejecutiva con previas, a la radicada con el No 54-001-40-22-009-**2020-00329**-00.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, sobre la pretensión tercera, correspondiente a *"UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000) por concepto de perjuicios y/o daños causados a la propiedad arrendada ",* por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a los señores ORLIS LESFREYNA USECHE GUARIN;

JHON ALFREDO RIOS CONTRERAS, JHONATHAN FABIAN VELAZCO RONCANCIO y ARGELINO CONTRERAS MEZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S, las siguientes cantidades:

1.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($2.408.700) por concepto de servicio de Agua suministrado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, según factura de venta N° 38339616. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.124.440) por concepto de servicio de Luz suministrado por CENTRALES ELECTRICAS S.A. ESP, según factura de venta #1047314488. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-Las costas del proceso se decidirán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR, a los demandados por estado, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: Se ordena suspender el pago de los acreedores de los demandados y EMPLAZAR en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el decreto 806 del 2020, a los acreedores con título de ejecución contra los citados, para que comparezca a hacer valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante en la presente acumulación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f355681ab8b257366d0ca7a287be7ef909ae5c7c60b17ae3e969d47d0696c0a2
Documento generado en 26/05/2021 01:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00142-00
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADO: JOSE DEMETRIO BERMEO Y CLAUDIA GALVIZ MENDOZA

Como quiera que la parte actora en el término legal no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

Lo anterior, toda vez que, en el auto que inadmitió la demanda, se le requirió al extremo activo para adecuar el escrito genitor conforme a los postulados del proceso monitorio, por los motivos allí expuesto, sin embargo, se observa que en el escrito de subsanación no se cumplió con este requerimiento de manera integral, pues en el artículo 420 del C.G.P (contenido de la demanda del proceso monitorio), se establece inexorablemente, en el numeral 5, que debe manifestarse de manera clara y precisa que *"el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor".* Manifestación que no fue indicada expresamente por el actor en el escrito de subsanación, lo cual es un requisito sine qua non para surtir el tramite monitorio.

Es necesario, aclarar que la adecuación del proceso va más allá de modificar los acápites de fundamento de derecho y procedimiento, se debe adecuar en su integridad, cumpliendo con todas las exigencias especiales del procedimiento pretendido.

Por tratarse de una demanda digital, no habrá lugar a devolverla al actor.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa radicada con el No. 54-001-40-03-009-**2021-142**-00, instaurada por FARIDE VEGA PARADA en contra de JOSE DEMETRIO BERMEO Y CLAUDIA GALVIZ MENDOZA, por no haber subsanado la demanda en debida forma.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina de Reparto de Apoyo Judicial, para la respectiva

COMPENSACIÓN, en la forma indicada en el inciso final del art. 90 del C.G P.

TERCERO: DEJESE anotación de lo decidido en esta providencia en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74d8359d40865698e03e644baf54b4a26af3e9cb1c87be46f9d419c5c26a4735
Documento generado en 26/05/2021 01:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00304-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO PRIETO DIAZ

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSE ALEJANDRO PRIETO DIAZ, por las siguientes sumas:

1. VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTAY CUATRO CENTAVOS M/CTE ($26.564.159,74), que equivalen a 95.147,2124 Unidades de Valor Real (UVR), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 05706067500183301.

2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

3. UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (1.741.244,28) por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual, calculados desde el 05/09/2020 hasta el 23/04/2021.

4.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada JOSE ALEJANDRO PRIETO DIAZ, que corresponde al APARTAMENTO No. 104 INTERIOR 11 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CÚCUTA ETAPA 3–PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA AVENIDA 25 No. 25-100 MANZANA 3 URBANIZACIÓN BOLÍVAR, de la ciudad de Cúcuta e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312464. Alinderado como aparece en las Escritura Pública No. 4.084 del día 07de diciembre del 2016, suscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

QUINTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde conel art. 111 del C G P.

SEXTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, secciónII, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69f3ad66e4f690ceb14ca5c970f3ccfba4e920510824e769332eb02f3b1a1e6c

Documento generado en 26/05/2021 01:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00309-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO LEAL AMAYA

Se encuentra al despacho la presente acción de aprehensión y entrega con garantía mobiliaria, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra la JOSE FERNANDO LEAL AMAYA para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, toda vez las partes concertaron en el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE LA MOTOCICLETA arrimado al plenario, que la ubicación del bien se determina conforme a lo declarado por el Deudor Prendario en la cláusula primera de dicho acuerdo de voluntades. Cláusula en la que se indicó que la "Ubicación (Dirección)" de la motocicleta era la MZ 4 LT 29 de la "Ciudad: Los Patios", "Barrio: Videlso Municipio: Los Patios", por lo que es el funcionario de tal localidad los competentes para conocer del asunto.

Respecto al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018, ha establecido que la asignación de la competencia en el mecanismo de pago directo se determina por el lugar de **locomoción** del bien objeto de garantía prendaria, resolviendo un conflicto de competencia sobre el tema que aquí se explana, en el que concluyó que:

> *"En el sublite, **los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario»**, el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.*
>
> *Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de **contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá**, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí.*" (Resalta el Despacho)

Así las cosas, su competencia corresponde al señor Juez Primero Civil Municipal del Circuito Judicial de Los Patios, toda vez que, como se expuso, en la cláusula novena del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE

LA MOTOCICLETA las partes acordaron que el bien se ubicaría en el lugar relacionado por el Deudor Prendario en la cláusula primera de tal documento, quien *"no podrá cambiar la ubicación de la motocicleta sin la previa autorización escrita del Acreedor Prendario*", determinando su ubicación en la *"MZ 4 LT 29"* de la *"Ciudad: Los Patios", "Barrio: Videlso Municipio: Los Patios"*. Por lo que es el funcionario de esa localidad el que debe conocer del asunto.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a través del correo electrónico al Despacho correspondiente.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de aprehensión y entrega con garantía mobiliaria, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra la JOSE FERNANDO LEAL AMAYA por competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos al Juez Primero Civil Municipal del Circuito Judicial de Los Patios, a través del correo electrónico correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa78ecb46c06cd2d9597ee2856713bbeada00a079465ea9ed0ec254aa9aef4fe
Documento generado en 26/05/2021 01:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00310-00
DEMANDANTE: PEDRO FLOREZ CORREDOR
DEMANDADO: CESAR EDUARDO VARGAS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por PEDRO FLOREZ CORREDOR, a través de apoderado judicial, contra CESAR EDUARDO VARGAS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la parte demandante, en las pretensiones y hechos de la demanda, manifiesta que la Letra de Cambio objeto de cobro judicial fue suscrita por un valor de *"DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2'600.000) M/CTE"*, lo que dista totalmente de la realidad, ya que, revisado el título valor arrimado al plenario, se advierte que se estipuló por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($2'260.000). Incongruencia que debe ser corregida por el extremo ejecutante, ya que sobre tal suma es la que deben liquidarse los intereses solicitados.

Finalmente, no está por demás advertir al actor que debe privarse de hacer solicitudes que son del exclusivo resorte del extremo interesado, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", como quiera que en el acápite de "VII. PRUEBAS" peticiona oficiar *"(…) a la empresa TIGER JOB (…) con el fin de obtener conocimiento del valor de los ingresos que percibe el demandado como trabajador de dicha empresa por concepto de su labor desempañada, sueldo, primas, etc."*. Lo cual, es una carga que no puede trasladarse a este Despacho, toda vez que puede ser obtenida mediante la figura del derecho de petición.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jugado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por PEDRO FLOREZ CORREDOR contra CESAR EDUARDO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4e8276c1500d969f37e04c94086d624b7fb07b3eab88928ae6ba93f1cc1b3ec
Documento generado en 26/05/2021 01:01:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00311-00
DEMANDANTE: GUILLERMINA MENDEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUIZ y ALBA LUZ BOTELLO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por GUILLERMINA MENDEZ, a través de endosatario en procuración, contra LUIS ABERTO RUIZ HURTADO y ALBA LUZ BOTELLO ROBLES, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que el título valor arrimado (Letra de Cambio) no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, pues no se estipuló una fecha de exigibilidad y cumplimiento de la obligación, por lo que no es exigible, así como tampoco se expresó quiénes son los obligados de la carga allí impuesta, ya que la parte introductoria de la Letra de Cambio se encuentra vacía, sin el lleno de tales especificaciones. Lo que impide que se libre orden ejecutiva en contra de los ejecutados.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenando el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera virtual.

Por lo expuesto, el Jugado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2021-00311, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE

SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d020d927cefa3ed1e5ec2c6d5c1c3dae358856a6f8fcfaf12db9c9e5d176e8b9
Documento generado en 26/05/2021 01:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	54-001-40-03-009-2021-00314-00
DEMANDANTE:	ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON Y RICARDO PARRA GOMEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderada judicial, contra SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON Y RICARDO PARRA GOMEZ, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem. y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S. y en contra de SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON Y RICARDO PARRA GOMEZ, por las siguientes cantidades:

A) CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE ($4.583.800) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de ENERO y FEBRERO de 2021 a razón de $1.091.400 pesos cada uno, y MARZO y ABRIL de 2021 por valor de $1.200.500 cada uno.

B) OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE ($ 870.922) por concepto de IVA a la tasa del 19% sobre el valor de los citados cánones.

C) TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($3.601.500) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.

D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole el traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dce715c168bc1a8c50c45406aa1c5a93d13e1a5a67696b24f93e4bc76477919e
Documento generado en 26/05/2021 01:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica